

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 08 de abril de 2021. Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo No. 11001310501520210015300, informando que el apoderado de la parte demandada solicita se libre mandamiento ejecutivo por el pago de las costas condenadas dentro del proceso ordinario 2012-00235. Sírvese proveer.

La Secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa:

Solicita el apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en los artículos 305 y 306 del C.G.P., se libre mandamiento de pago, con el fin de obtener la ejecución por las costas señaladas por este despacho y por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, dentro del proceso ordinario adelantado por JAIRO FORERO WILCHES contra EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP, radicado con el No. 2012-235.

Para resolver la ejecución aquí pretendida, se hace necesario citar lo consagrado en el Art. 422 del C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por mandato expreso del Art. 145 del ordenamiento instrumental laboral, que en su tenor dispone:

Artículo 422. Título ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Igualmente, el Art. 100 de nuestra norma consagra:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo,

ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

De las citas normativas antes descritas, se entiende que las mismas en su contenido describen la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Pues bien, pasa este titular a describir las obligaciones claras, expresas y exigibles, para con ello determinar si en el presente asunto se cumple a cabalidad con lo establecido en los Arts. 100 del C.P.L y 422 del C.G.P.

Cuando una obligación es **CLARA**, cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata; su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), además la obligación es inteligible, porque el documento está redactado de manera lógica y racional; es explícita, es decir se da una correlación entre lo expresado porque es evidente el significado de la obligación y es precisa, cuando se determina con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas.

La obligación es **EXPRESA**, cuando la misma se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito; y es **EXIGIBLE**, cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso de autos, se tiene como título ejecutivo las sentencias de primera, segunda instancia y el recurso extraordinario de casación, así como el auto que liquida y aprueba las costas, documentos en los cuales se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada.

Conforme lo anterior, se libraré mandamiento de pago por concepto de las costas a cargo del señor JAIRO FORERO WILCHES a favor de EMRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ SA ESP, dentro del proceso ordinario No. 2012-235.

Finalmente, y, de conformidad con el Acuerdo No. 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa-, en su artículo 7 numeral 6, se dispone que una vez en firme la presente providencia, **por secretaria se diligencie el formato pertinente en los términos de que trata la preceptiva legal en mención con destino a la dependencia encargada del respectivo reparto con la finalidad de que sea abonado como ejecutivo.**

En virtud de lo expuesto anteriormente, y como quiera que la ejecución versa sobre una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP en contra de JAIRO FORERO WILCHES, por las siguientes sumas y conceptos:

- A) La suma de **\$589.500** por las costas señaladas en primera instancia.
- B) La suma de **\$4.000.000.** por las costas señaladas en el recurso extraordinario de casación

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor NÉSTOR GIOVANNI TORRES BUSTAMANTE, identificado con C.C. No. 11.431.461 y T.P. No. 56.196 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la ejecutante EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ - ETB SA ESP, conforme al poder conferido, obrante en el expediente.

TERCERO: En su oportunidad procesal se pronunciará el despacho en relación con las costas de la ejecución.

CUARTO: POR SECRETARIA se ordena diligenciar el formato pertinente en los términos de que trata el Acuerdo No. 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa-, en su artículo 7 numeral 6, con destino a la **dependencia encargada del respectivo reparto con la finalidad de que sea abonado como ejecutivo.**

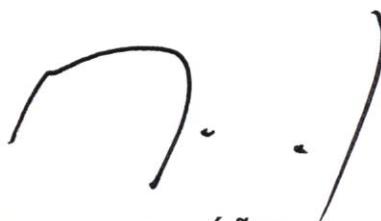
QUINTO: NOTIFICAR POR ANOTACION EN ESTADO al ejecutado del presente mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la ejecución se presentó dentro de los treinta (30) días de ejecutoria del auto de obediencia y cumplimiento al superior, conforme lo dispone el artículo 306 del C.G.P.

SEXTO: CORRER traslado al ejecutado, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer.

SÉPTIMO: CONCEDER al ejecutado, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

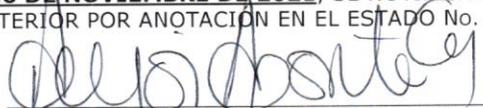
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **16 DE NOVIEMBRE DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **040**



DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

AS

Señor(a)
JUEZ QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: **Proceso ordinario laboral** terminado de JAIRO FORERO WILCHES contra EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Rad. No. 2012-00235

Asunto. SOLICITUD ABSTENERSE DE ARCHIVAR EXPEDIENTE Y COMPENSAR COMO PROCESO EJECUTIVO POR COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

NÉSTOR GIOVANNI TORRES BUSTAMANTE, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.431.461, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 56196 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto como apoderado general de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ –ETB- S.A. E.S.P, calidad que acredito, con facultades expresas a estos fines, respetuosamente acudo al Juzgado para rogar que se abstenga de ordenar el archivo del expediente y por el contrario disponga su compensación como proceso ejecutivo para cobrar costas y agencias en derecho a que fuera condenada la parte demandante, tanto en instancias como en sede del recurso extraordinario de casación, de acuerdo a la liquidación y auto aprobatorio notificado en estado del 3 de septiembre de 2019 por valor de **\$4'589.500.oo.**

Sírvase reconocer al suscrito abogado como apoderado de la demandada ETB S.A. E.S.P

Renuncio a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Anexo: Certificado de existencia y representación legal a septiembre de 2020 (por favor ver página 11) y poder general.

Señor Juez, con todo respeto;


NÉSTOR GIOVANNI TORRES BUSTAMANTE
CC. No. 11.431.461
T.P. No. 56.196 del C.S. de la J.